

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Givaudán Ibérica, S. A.», según Decreto 843/1984, de 12 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Dextrosa comercial, con una riqueza del 90 por 100, posición estadística 17.02.26.1.
2. Jarabe de glucosa, P. E. 17.02.28.9.
3. Almidón soluble, P. E. 35.05.15.
4. Sacarosa, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Acido láctico 50 por 100, P. E. 29.16.11.1.
- II. Acido láctico, P. E. 29.16.11.2.
- III. Del 80 por 100.
- II.2. Del 85 por 100.
- II.3. Del 90 por 100

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

En la exportación del producto I:

- 84,69 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente.
- 76,22 kilogramos de la mercancía 2 al 100 por 100, o alternativamente.
- 84,70 kilogramos de la mercancía 3, o alternativamente.
- 68,96 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto II.1:

- 135,50 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente.
- 121,95 kilogramos de la mercancía 2 al 100 por 100, o alternativamente.
- 135,52 kilogramos de la mercancía 3, o alternativamente.
- 110,34 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto II.2:

- 143,97 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente.
- 129,57 kilogramos de la mercancía 2 al 100 por 100, o alternativamente.
- 143,99 kilogramos de la mercancía 3, o alternativamente.
- 117,23 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto II.3:

- 152,44 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente.
- 137,19 kilogramos de la mercancía 2 al 100 por 100, o alternativamente.
- 152,46 kilogramos de la mercancía 3, o alternativamente.
- 124,13 kilogramos de la mercancía 4.

En el supuesto de que el jarabe de glucosa (mercancía 2) tenga, como es usual, una concentración del 80 por 100, se calculará la cantidad a datar en función a los datos reales.

Como porcentajes de pérdidas: No existen subproductos aprovechables y las mermas —que difieren según las distintas mercancías— están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situados fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

17374

ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Luis Ayuso, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dextrosa, jarabe de glucosa, almidón soluble y sacarosa y la exportación de ácido láctico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Ayuso, S. A.», solicitan el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dextrosa, jarabe de glucosa, almidón soluble y sacarosa y la exportación de ácido láctico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Ayuso, S. A.», con domicilio en Gran Vial, 19, Montmeló (Barcelona), y N. I. F. A-08240095.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Luis Ayuso, S. A.», según Orden de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17375** *ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tarragona Química, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acético y etileno y la exportación de acetato de vinilo monómero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tarragona Química, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acético y etileno y la exportación de acetato de vinilo monómero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tarragona Química, S. A.», con domicilio en Serrano, 41, 2.º, Madrid, y N. I. F. A-28373280.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido acético, P. E. 29.14.17.
2. Etileno, P. E. 29.01.22.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Acetato de vinilo monómero, P. E. 29.14.32.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de acetato de vinilo monómero, se podrán importar con franquicia arancelaria se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 35,10 kilogramos de etileno.
- 73,30 kilogramos de ácido acético.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están contenidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se recoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17376** *ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «Río Ródano, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hidróxido sódico, carbonato neutro de sodio y ácido fosfórico y la exportación de tripolifosfato sódico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Río Ródano, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hidróxido sódico, carbonato neutro de sodio y ácido fosfórico y la exportación de tripolifosfato sódico, autorizado por Orden ministerial de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ampliada por Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Río Ródano, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 1, Madrid-20, y N. I. F. A-28381473, en el sentido de que los efectos contables establecidos en el apartado 2.º de la Orden ministerial de ampliación de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) queda como sigue:

Por cada 100 kilogramos de tripolifosfato sódico que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,